

///Carlos de Bariloche, 14 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
NOMBRE.-BA-01334-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la [ACTOR_1] en representación de su hijo [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Alberto, a fin de promover demanda contra su progenitor el [DEMANDADO_1], solicitando se suprima el nombre [FAMILIAR_1] y el apellido paterno [DEMANDADO_1] y se mantenga el apellido materno TORRES quedando inscripto como [ACTOR_1].-

Refiere la actora que con el demandado son los padres del niño [FAMILIAR_1]. Desde hace 9 años se encuentran separados desde que [FAMILIAR_1] tenía un año de edad. Desde entonces ha tenido muy poco contacto con su hijo. Aparecía luego de mucho tiempo a buscarlo y lo llevaba a pasear pero luego desaparecía. El niño [SALUD_FAMILIAR_1] y ha surgido que en los pocos encuentros que ha tenido con su padre ha recibido desprecios. En la actualidad el vínculo es nulo, y no quiere volver a verlo.-

Además, señala la actora que ha tenido que iniciar trámites de alimentos y de aumento de la misma, como así también de autorización para viajar y violencia en el cual se denunció que el progenitor utilizó las imágenes de los estudios y diagnóstico de su hijo para solicitar ayuda económica en redes sociales en una cuenta bancaria a la que nunca tuvo acceso.-

Que el niño no se siente identificado con el apellido de su padre y por ese motivo ha decidido suprimirlo. También requiere suprimir el nombre [FAMILIAR_1] de su prenombre ya que el mismo fue puesto por su padre para continuar su primer nombre y a [FAMILIAR_1] no le gusta lo que representa y mucho menos que sea su primer nombre.- (I0001)

Se tiene por promovida demanda (18.06.25), que tramita conforme lo dispuesto por el art. 220 y sgtes. del CPF, se ordena correr traslado al demandado y se da intervención al Sr. Agente Fiscal, al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 70 C.C. y C.) y se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces.- (I0002)

El progenitor se presenta en autos a estar a derecho con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Morera solicitando el rechazo de la acción incoada.-

Sostiene que su mayor anhelo ha sido y es mantener un vínculo sano y constante con su hijo [FAMILIAR_1] pero que la actora ha obstaculizado el contacto, generando en él

temor fundado a ser objeto de falsas denuncias. Y que no es su deseo perder el contacto con su hijo, y mucho menos que se elimine de su identidad el apellido que los une y representa su historia y su filiación.- (E0007)

En fecha 11.09.25 se provee la prueba ofrecida por las partes. Se dispone el libramiento del oficio al Cuerpo de Investigación Forense a los fines que se expida expresamente respecto a la afectación de la personalidad del niño por la portación del nombre y apellido paterno, como así también todo dato relevante al respecto (I0016). Obra informe de fecha 27.10.25 (E0017).

Se agrega información sumaria, la cual es ratificada por los testigos ofrecidos (E0015)-(E0020).-

Se tuvo a la parte demandada por desistida de la prueba pendiente de producción (17.03.26). Y en atención a lo solicitado por la actora y lo previsto por el art. 223 del CPF, se requiere a CADEP la designación de la defensoría civil que corresponda en representación del niño (I0025). Se presenta el niño [FAMILIAR_1] con el patrocinio letrado de los Dres. Suarez y Corbella ratificando y manteniendo la solicitud de modificar su nombre y apellido como [ACTOR_1].-

Manifiesta que la realidad ha demostrado que, por inacción, su progenitor se ha desentendido de sus cuidados y necesidades, tanto materiales como emocionales, lo que ha generado un vínculo inexistente y una desvinculación afectiva que justifica su petición de cambio de nombre y apellido (E0026).-

Se toma audiencia art. 12 de la CDN con el niño [FAMILIAR_1] (6.05.26) (I0033).-

Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina que considera que han quedado acreditados los justos motivos de '[FAMILIAR_1]' para la supresión del apellido paterno, por lo que propicia se haga lugar a la demanda, suprimiendo el apellido paterno '[DEMANDADO_1]' y ordenando la anotación del nombre de su asistido tal como lo solicita: '[ACTOR_1]', garantizando así que su nombre refleje su verdadera identidad y su núcleo de afectos reales (E0031).-

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia (8.05.26) y son extraídos el día 13.05.26, toda vez que no se ha dado vista de todo lo actuado al Agente Fiscal y al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

La Fiscal Jefe, Dra. Betiana Cendón contesto la vista dictaminando que no tiene objeciones que formular en relación al trámite y estado de la causa, como así tampoco al correspondiente dictado de sentencia. (cf. art. 221 ss. y cc. del Código Procesal de Familia de Río Negro y art. 69 s.s. y c.c. del Código Civil y Comercial) (E0033)).-

Y la representante del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas contesta que considera que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de supresión del primer prenombre [FAMILIAR_1] y del apellido paterno [DEMANDADO_1], quedando registrado como [ACTOR_1]. Es necesario mencionar que esta acción no implica la impugnación de la paternidad, quedando el vínculo reflejado en el acta de nacimiento (E0037).-

Pasan las presentes a despacho para el dictado de sentencia.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) señala que el cambio de nombre procede cuando se demuestre: "...la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."-.

Tengo presente a la hora de resolver, la prueba producida en las presentes actuaciones.- En la pericial psicológica realizada por la Lic. 'Silvia Ceballos' del CIF al niño, surge que cuando se le pregunta por su nombre responde que tenía tantos que no se acordaba de todos: "...Se encontraba vigil, con orientación auto y alopsíquicas, y [SALUD_FAMILIAR_1]..."; "...Respecto de su reclamo, dijo que su madre y su progenitor se separaron cuando él tenía un año y que algunas veces lo visitaba, según recuerda, en el portón de su casa. Que nunca le pasó cuota alimentaria. Que nunca lo llamó y que no se siente identificado. Que en la escuela se hace llamar por el apellido materno. Que se quiere sacar el nombre '[FAMILIAR_1]' y el apellido paterno..."; "... Dijo que de él nada sabe, que nunca intentó comunicarse ni tiene interés en hacerlo, y que, por lo que puede ver, la actitud de él fue la misma..."-

Y en las conclusiones periciales se expresa que: "...se trata de una [SALUD_FAMILIAR_1]. La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido paterno y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo . Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados 3/4 por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificadorio..."

Así, del [LUGAR_1] al que concurre [FAMILIAR_1] informan que en torno al uso de

su apellido reflejan una decisión personal que, en el ámbito escolar, ha expresado con claridad y respeto. Que el niño manifestó a la docente Danielis su voluntad de no ser nombrado por el apellido paterno [DEMANDADO_1].-

De la información sumaria surge que no hay contacto del progenitor con el adolescente y quien tiene el cuidado exclusivo es la progenitora.-

También tengo en consideración los numerosos expedientes que vinculan a las partes y que contrastan claramente con la realidad que pretende evidenciar el progenitor. Destaco además que no advierto su insistencia en cada instancia de mediación para establecer un régimen de comunicación (como refiere en su escrito de responde).

En la entrevista art. 12 de la CDN [FAMILIAR_1] nos cuenta que no se siente identificado con el primer nombre ni con el apellido de su padre biológico y que quiere llamarse [ACTOR_1].-

Debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

La expresión "justos motivos" del art. 69 del CCCN, no es taxativa y permite al juez valorarlos con amplitud de criterio. También agrego que el derecho a la identidad se compone de una faz dinámica y una faz estática. La faz dinámica es la que se construye día a día a partir de la experiencia, de los vínculos familiares y sociales, la educación, la cultura, etc. Todo lo que el niño vive y experimenta va forjando su personalidad diariamente (Grosman-Videtta "Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes", T° I pág.349. Rubinzal Culzoni Editores). La identidad personal es, como señala Fernández Sessarego, todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro" (Fernández Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 113).-

Con los desarrollado aquí, me convenzo que el niño ha construido su identidad utilizando el nombre y apellido que más se identifica con su historia de vida, de la que evidentemente, su padre biológico ha estado ausente. Y es esa realidad de vida la que determina su realidad socioafectiva, con lo cual tengo por acreditados los "justos

motivos" a que hace referencia el art. 69 del CCyC, partiendo de la premisa que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso, después de la muerte. Completa lo expuesto, que el apellido de una persona tiene una trascendencia en sí mismo dada por la estrecha vinculación al derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar, es el que nos integra a un grupo y nos distingue de otros.-

Por último señalo que conforme lo dispone el art. 223 del CPF, no es necesario publicar edictos tratándose de personas menores de edad ni requerir información sobre medidas precautorias.-

PÁRRAFO PARA [FAMILIAR_1]: Hola [FAMILIAR_1]! Espero estés muy bien. Te cuento que esta sentencia dice que, como vos querías, vas a poder llamarte [ACTOR_1] y vas a poder tener un nuevo DNI con ese nombre y apellido. También la sentencia dice que el nombre y apellido son muy importantes para la identidad de cada persona porque nos vinculan con las personas que son significativas en nuestra vida y vos me contaste cuando nos vimos quiénes eran esas personas. Te mando un abrazo y te deseo que seas muy feliz. Marcela (tu jueza).-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a lo peticionado disponiendo la supresión del primer nombre y el apellido paterno [DEMANDADO_1] de: [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] quien deberá quedar inscripto como: [ACTOR_1].-
- 2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-
- 3) Costas por su orden.-
- 4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Andrea Alberto, abogada de la actora, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus. Los del Dr. Alejandro Morera en la misma suma y el Dr. Gustavo Suarez en la suma de 8 (Jus), de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo

de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-